

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigiéndose civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Noviembre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Artillería, D. José Diaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros, Don José Gonzalez.—Hospital y provisiones, Artillería.—1.er Capitán.—Vigilancia de á pié, Artillería.—4.o Teniente.—Paseo de enfermos y música en la Luneta, Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se ha servido señalar el día 14 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, para contratar el arriendo en concierto público de la parcela de terrenos palayeros y zacatales que queda sin ocupar, pertenecientes á los propios del municipio, situados en la calzada de Herran, que vá de Malate á San Fernando de Dilao, bajo el tipo en progresión ascendente de 85 pesos anuales.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación y en pliego cerrado, acompañando por separado carta de pago por valor de 4 pesos y 25 céntimos en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda, y serán nulas las que falten á cualquiera de estos requisitos.

El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Alcalde en su despacho situado en las Casas Consistoriales en el día y hora señalados.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.... N...., vecino de....., ofrece tomar en arrendamiento la parcela que queda sin ocupar de terrenos palayeros y zacatales que posee el Excelentísimo Ayuntamiento, situados en la calzada de Herran que vá de Malate á San Fernando de Dilao, por la cantidad anual de....., pesos (en guarismo y letra), y con entera sujeción al pliego de bases del citado arriendo de que me he enterado debidamente.

Acompaña el documentado de depósito por valor de pfs. 4'25 para licitar en este concierto público.
Fecha y firma.

Manila, 17 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano. 1

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la próxima semana dias 8 y 10 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Establecimiento, directamente de la ternera el primero y de brazo á brazo el segundo. Este mismo Establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacuna de ter-

nera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, cuyo abono deberá verificarse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 3 de Noviembre de 1894.—El Director, S. Remón.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del artículo 26 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 6 del actual el Procurador D. Eugenio Paron en nombre de los Sres. Warner Blodgett y C.a ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un Decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 7 de Julio del presente año por el que se le impuso la multa de 100 pesos al Capitan del vapor «Esmeralda» de la consignación de dichos Señores por la falta de un bulto en la descarga del referido buque.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—P. S. Pedro Herrera.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 30 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS						PARVULOS						TOTAL	
	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		Mestizos de Sangleyes			Chinos
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s
Paco (Nichos)	1													
Loma (Cementerio general)														
Tondo														
Binondo														
Sa. Cruz														
Sampaloc														
Ermita														
Malate														
Dilao														
Loma (chinos)														
Total	1													24

Manila, 30 de Octubre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que, desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 31 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS						PARVULOS						TOTAL			
	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Españoles		Indios			Mestizos de Sangleyes		Chinos
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s
Paco (Nichos)																
Loma (Cementerio general)																
Tondo																
Binondo																
Sa. Cruz																
Sampaloc																
Ermita																
Malate																
Dilao																
Loma (chinos)																
Total																

Manila, de 31 Octubre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o El Alcalde, José L. Irastorza.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Doña Sotera de la Cruz, viuda de D. Eugenio Taligon, y huérfana de D.a Irinea Vanta y de Don Eugenio de la Cruz, Sargento encargado que ha sido de Telégrafos; se servirá presentarse en esta Intervención general y Negociado de Clases Pasivas para enterarse de un asunto que le interesa.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Los herederos ó albaceas del difunto D. Joaquin Morelló, se servirán presentarse á la mayor brevedad en la Intendencia general de Hacienda y su negociado 3.o de edificios, en horas hábiles de oficina para enterarles de un asunto que les interesa.

Manila, 31 de Octubre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

TARIFA 2.a

	Pesos	C.								
<i>Bazares, almacenes y otros establecimientos.</i>										
1. Almacenes ó bazares, dedicados á la venta de toda clase de objetos de quincalla, bisutería, porcelana, loza fina, cristal, vidrio, objetos de China y del Japón, espejos y lunas de espejos, instrumentos de óptica, cirugía y fotografía, juguetes objetos de hierro, zinc, bronce y sus aleaciones, perfumería, instrumentos de música, objetos de peletería y los análogos á los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercancías.	440		299	20	224	40	157	30		
2. Los mismos establecimientos sin derechos á importar.	220		149	60	112	20	78	10		
3. Almacenes ó bazares dedicados exclusivamente á la venta de objetos de China, Japón é India Inglesa, con derecho á importar.	440		299	20	224	40	157	30		
4. Los mismos sin importación.	220		149	60	112	20	78	10		
5. Almacenes ó bazares en que se vendan toda clase de muebles de lujo y corrientes, con derecho á importarlos.	220		149	60	112	20	78	10		
6. Los mismos sin este derecho.	110		74	80	56	10	39	60		
7. Almacenes ó bazares de muebles del país.	110		74	80	56	10	39	60		
8. Almacenes ó bazares de alhajas y otros objetos de lujo y novedad, importados directamente.	550		374		280	50	195	80		
9. Los mismos sin importación.	275		187		140	80	97	90		
10. Almacenes ó bazares de sombreros de Europa, de todas clases con derecho á importarlos. No pagarán la cuota de sombreros aún cuando á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.	220		149	60	112	20	78	10		
11. Almacenes ó bazares de calzados de Europa, importados directamente. La misma concesión que los anteriores.	165		112	20	84	70	59	40		
12. Almacenes ó tiendas de hilados y tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos, y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas, pudiendo importar dichos efectos directamente.	440		299	20	224	40	157	30		
13. Los mismos establecimientos sin derecho á importar.	220		149	60	112	20	78	10		
14. Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionería, con importación.	220		149	60	112	20	78	10		
15. Los mismos sin este derecho.	110		74	80	56	10	39	60		
16. Almacenes de drogas (ó droguerías), importadas directamente, pudiendo á la vez vender aparatos de ortopedia, instrumentos de cirugía, vendajes y demás efectos de goma, hules y encerados.	440		299	20	224	40	157	30		
17. Los mismos establecimientos sin derechos á importar.	220		149	60	112	20	78	10		
18. Almacenes dedicados á la venta de hierro ó acero, zinc, ó latón, ya sea en planchas, varras, galápagos, lingotes, aros, flejes obras de ferretería y otros metales, importados directamente.	334		224	40	168	30	117	70		
19. Los mismos sin derecho á importar.	165		112	20	84	70	59	40		
20. Almacenes de máquinas de todas clases importadas directamente, excepto las destinadas á la agricultura.	165		112	20	84	70	59	40		
21. Los mismos sin derecho á importar.	82	50	56	10	41	80	29	70		
22. Almacenes de venta y alquileres de pianos, órganos ó instrumentos de aire ó de cuerda, importados directamente, pudiendo también vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.	110		74	80	56	10	39	60		
23. Los mismos sin derecho á importar.	55		37	40	28	60	19	80		
24. Almacenes de papel de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, cartulinas y cartones, y papel para tapizar importados directamente, pudiendo vender en el mismo local artículos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes.	220		149	60	112	20	78	10		
25. Los mismos almacenes, sin derecho á importar.	110		74	80	56	10	39	60		
26. Almacenes de toda clase de estampas en gravados, litografías, cromos, oleografías, marcos, y molduras dorados ó de maderas finas con derecho á su importación, pudiendo construir los cuadros en el mismo local.	66		45	10	34	10	23	10		
27. Los mismos sin derecho á importar.	33		22		16	50	12	10		
28. Almacenes en que se venden exclusivamente, instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, cirugía, y sus análogos, con derecho á importarlos.	110		74	80	56	10	39	60		
29. Los mismos sin importación.	55		37	40	28	60	19	80		
30. Almacenes de armas de fuego, nacionales ó extranjeras, importadas directamente.	165		112	20	84	70	59	40		
31. Los mismos sin este derecho.	82	50	56	10	41	80	29	70		
32. Almacenes donde se venden toda clase de relojes, importados directamente aunque á la vez se dediquen á la composición de los mismos.	110		74	80	56	10	39	60		
33. Almacenes de loza fina y ordinaria, porcelana y demás objetos de cerámica, vidrios huecos ó planos, cuando lo importen directamente.	165		112	20	84	70	59	40		
34. Los mismos establecimientos sin derecho á importar.	82	50	56	10	41	80	29	70		
35. Almacenes en que se venden máquinas de coser importadas directamente.	110		74	80	56	10	39	60		
36. Los mismos sin derecho á importarlos.	55		37	40	28	60	19	80		
37. Almacenes dedicados exclusivamente á la venta de perfumería y artículos de tocador, importando directamente dichos efectos.	330		224	40	168	30	117	70		
38. Los mismos sin este derecho.	165		112	20	84	70	59	40		
39. Almacenes donde se expenden objetos de pieles finas y sus análogos con derecho á importarlos.	165		112	20	84	70	59	40		
40. Los mismos sin importación.	82	50	56	10	41	80	29	70		
41. Almacenes, de efectos navales con derecho á su importación.	440		299	20	224	40	157	30		
42. Los mismos sin este derecho.	220		149	60	112	20	78	10		
43. Almacenes en los cuales se venden por cuenta propia ó en comisión, toda clase de comestibles y bebidas de Europa, del país y China, como café, azúcar, mieles, conservas, pastas, quesos, etc. cervezas, vinos generosos de mesa y espumosos, aguardientes, licores, petróleo y demás artículos propios de estos establecimientos, importados directamente.	440		299	20	224	40	157	30		
44. Los mismos sin derecho á importar.	220		149	60	112	20	78	10		
45. Despachos ó tiendas pequeñas así como las conocidas con el nombre de sarisari, sin bodega ni depósitos en que se vendan vinos, cervezas, latas de conserva y otros efectos de Europa, cuyas tiendas se establecen por lo regular en kioscos, barracas ó portales. (Suprimido por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 13 de Febrero de 1892).										
46. Almacenes en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, abacá, sibucáo, tabaco en rama y demás productos agrícolas del país.	330		224	40	168	30	117	70		

	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.		Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.
47. Los mismos que vendan al por menor dichos productos. (Véase el art. 26 del Reglamento.)	165		112	20	84	70	59	40	cmiserías donde se cortan y confeccionan camisas y ropa blanca, fina, lisa, y bordada, pudiendo vender además cuellos, puños, corbatas, calinas, guantes, bastones, botanaderas y dijes que no contengan piezas preciosas, con derecho á imprimir dichos efectos.	110		74	80	56	10	39	60
48. Almacenes que se dedican exclusivamente á la venta al por mayor ó menor de tabaco en rama y elaborado.	110		74	80	56	10	39	60	61. Establecimientos de ferretería, en que se venden objetos de cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios para cocina, grifos y sus análogos, con derecho á importarlos.	66		45	10	34	10	23	10
49. Almacenes (llamados tabaquerías) donde se venden al por menor tabaco elaborado, cigarillos y pipadura en cajones, paquetes y cajetillas, pudiendo á la vez tener á la venta petacas de todas clases, pipas, boquillas, fosforeras y otros objetos análogos á esta industria.	55		37	40	28	60	19	80	62. Los mismos sin este derecho.	33		22		16	50	12	10
50. Almacenes al por mayor y menor; ó al por mayor únicamente de alcoholes del país. (Véase al art. 27 del Reglamento.)	330		224	40	168	30	117	70	63. Librerías, pudiendo importar los libros directamente.	66		45	10	34	10	23	10
51. Almacenes que venden pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas, nacionales ó extranjeras, sean ó no importadas.	110		74	80	56	10	39	60	64. Las mismas sin este derecho.	33		22		16	50	12	10
52. Boticas ú oficinas de farmacia que á la vez vendan toda clase de medicamentos propiamente dichos, especialidades farmacéuticas, aparatos é instrumentos de cirugía y ortopedia, utensilios y aparatos químicos y farmacéuticos y aguas minerales, naturales y artificiales con derecho á su importación.	440		299	20	224	40	157	30	<i>Por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 13 de Febrero de 1892, se agregaron á esta tarifa los siguientes números.</i>								
53. Las mismas sin derecho á importar.	220		149	60	112	20	78	10	65. Tiendas en que se venden al por menor, toda clase de comestibles de China y del país y los artículos siguientes: bejucos, patates, papel de china, velas de esperma, cordelería, bancuanes, sombreros de paja, nito y burí, zuecos, aceite de coco, piedra lumbre, yeso, cabo-negro, bateas para lavar, tampus y otros análogos, con depósitos en la trastienda únicamente de arroz y aceite, no excediendo de cincuenta cavanos el primero y de veinte tinajas el segundo artículo.	110		74	80	56	10	39	60
54. (A). Las mismas con derecho á vender al por menor toda clase de medicamentos específicos y aguas minerales, naturales y artificiales.	110		74	80	56	10	39	60	66. Tiendas pequeñas de comestibles de Europa y China, sin bodega ni depósito, donde se venden al por menor toda clase de dichos artículos, los cuales estarán expuestos en el local constitutivo de la tienda.	110		74	80	56	10	39	60
54. (B). Los botiquines ó boticas auxiliares. (Véase el Decreto del Gobierno General de 25 de Febrero de 1893.)	22		22		22		22		67. Las mismas, situadas precisamente en Kioskos, barracas ó portales.	33		22		16	50	12	10
55. (A). Boticas ó droguerías chímicas con derecho á importar.	440		299	20	224	40	157	30	68. Tiendas conocidas con el nombre de sari-sari en las cuales se venden al menudeo arroz, quesos mantecas del país, biscochos, plátanos, harina, diversas semillas, pan, paocha, dulces del país, fideos de China, buyo, bongas, cal, ajos, cebollas, vinagre, sal, leña en rajadas, mecates, mani, hilo, agujas, botones, papel para envolver, candelas de esperma, te, aceite de coco, jabon, petróleo, cintas, y cordones de algodón, zuecos bastos, tabos de coco, chiretas, azúcar, fósforos, especias, gengibre en raíz, frutas de coco, tajú y poto, pescados secos, chacina del país y otros artículos análogos con un pequeño depósito en el mismo local en que se hallen establecidas para tener una existencia de diez cavanos de palay y arroz cuatro mil rajadas de leña y dos tinajas de vinagre.	55		37	40	28	60	19	80
55. (B). Las mismas sin derecho á importar. (Véase el Derecho del Gobierno General de 15 de Noviembre de 1892.)	220		149	60	112	20	78	10	69. Los mismos, pero sin depósito ni bodega.	33		22		16	50	12	10
56. Establecimientos ó guarderías donde se venden monturas para caballos, guarniciones, latigos, espuelas, frenos, bocados y demás objetos análogos, con derecho á importarlos.	110		74	80	56	10	39	60									
57. Los mismo sin este derecho. No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.	55		37	40	28	60	19	80									
58. Establecimientos dedicados á la importación y venta de mármoles para pavimentos y otras obras, pudiendo á la vez construir lápidas, tapas para mesas, veladores, consolas y otros objetos de piedra y mármol.	110		74	80	56	10	39	60									
59. Establecimientos de modistas en que se venden y confeccionan vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.	110		74	80	56	10	39	60									
60. Establecimientos llamados																	

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Union, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de aquella cárcel, bajo el tipo en progresión descendente de doce céntimos de pesos (pfs. 0'12 4/), con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochavavia.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Ad-

ministracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de la Union.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la Union, bajo el tipo en progresión descendente de 0'12 4/ de peso por cada ración.

2.a La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres, de la cárcel de la provincia de la Union.

3.a La Administración satisfará al contratista

mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de la Union,

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de la Union, se compondrán de los artículos siguientes:

1 1/2 chupa de arroz para cada preso en sustitución de pan.
500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

Desayuno.

1 kilógramo, 500 gramos de azúcar ó paocha que se hace en la provincia de la Union por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz 2.a blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne ro pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

Quando el rancho sea de carne.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Manteca para condimentación de las legumbres y verduras valor pfs..... por cada 100 presos en sustitución de pimienta, clavo laurel y canela.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimentación algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes, tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

Quando el rancho sea de pescado.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne,

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turo de la Junta de Cárcel la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobacion de la Direccion general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con

una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 10331'00 que se calcula impetrará este servicio durante los años de la contrata la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida a contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la estension de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 516'50 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los

contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el mero ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, girará del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna documento del depósito para licitar, el cual no cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administración Civil. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—Domingo Ochagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedamiento.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de..... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de cénts..... por cada ración diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día.... de.... de 188... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma.

No habiéndose podido constituir esta sociedad «Manufacturera Filipina,» en Junta general en esta fecha; Se convoca de nuevo para el próximo día 20 á las cinco de la tarde en su domicilio, segun previene el art. 24, de los Estatutos, para tratar de la impresion de títulos, cobro de dividendos, libros de actas y marcha del trabajo.

Manila, 3 de Noviembre de 1894.—El Director, Francisco Puig Llagostera.

Edictos.

Por providencia del Señor Juez de 1.a instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 7329 seguida contra el chino In-Ayo (a) Apio y otro por tentativa de cohecho, se cita llama á los herederos del procesado chino, el cual es soltero natural de Macao y empadronado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, que vivia en la Pensión núm. 38 del arrabal de Santa Cruz de cuarenta y dos años de edad y falleció en diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos noventa y uno, para que dentro de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial,» de esta Capital, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten el parentesco que unian con aquel á fin de notificarles una providencia dictada en la citada causa, apercibidos de que si no lo hicieran dentro de dicho plazo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 2 de Noviembre de 1894.—Agapito Aloriz.

Don Valentin Suarez Artuzu, 1.er Teniente del Regimiento de Línea de Visayas número setenta y dos y Juez Instructor de la causa seguida al soldado del mismo Regimiento Domingo N. Bolo por falta de primera de desercion.

Por la presente requisitoria, lamo, cito y emplazo al referido soldado natural de Binondo, provincia de Manila, hijo de P. N. C. y de Andrea, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, cuyos señas personales son las siguientes; pelo negro, cejas id. natural, regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, arm. marcial, producción buena, estatura 1 metro y 564 milímetros; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de esta Capital,» comparezca en el Cuartel de la Luneta á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden superior se le sigue, bajo apercibimiento, que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Domingo N. Bolo y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes, á dicho soldado, á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 1.º de Noviembre de 1894.—El 1.er Teniente Juez Instructor, Valentin Suarez.